



Ley.—Acerca de trompetas y tambores mayores cuando soliciten pasar á compañía.

„Los trompetas y tambores mayores, cuando soliciten pasar á compañía, calificada la honradez y aptitud que requiere el distinto servicio á que aspiran, lo verificarán en la clase de últimos sargentos primeros.”—
(Se circuló por la secretaría de guerra en 3, y se publicó en bando de 15.)

DIA 3.—Providencia de la secretaría de relaciones.

Que por la renuncia del Sr. coronel Barrera de director del teatro, se ha nombrado una junta, á la cual deberá entregar por inventario lo que tenía á su cargo, y las cuentas á la secretaría de relaciones.

DIA 5.—Ley. Habilitacion al ciudadano José Juan Cervantes y Michaus.

Se habilita de edad al ciudadano José Juan Cervantes y Michaus para que entre en la administración de sus bienes, y pueda demandar los que le pertenezcan, pero no enagenar ni gravar los raíces, hasta que tenga veinticinco años cumplidos.—
(Se circuló por la secretaría de justicia en este dia.)

Providencia de la comisaría general de México.

Que en las listas de revista se anoten al márgen las fechas en que se dan de baja los oficiales que por razon de enfermedad se eximan del servicio.

El artículo 4 de la suprema orden de 4 de enero de 1824 previene que en las listas de revista se anoten al

márgen las fechas en que se dan de baja los oficiales que por razon de enfermedad se eximen del servicio, mandando á los comisarios que no los admitan en revisita, si pasadas seis, aun permanecen enfermos, y haciendo responsables á dichos funcionarios del exacto cumplimiento de la expresada suprema órden. En tal concepto, y habiendo observado que en las listas de la revista que he pasado el presente mes, no se hacen las correspondientes anotaciones, suplico á V S. se sirva mandar que en las sucesivas no se omitan, para poder yo llenar mi deber en lo que en el caso me corresponde.—
(La órden de 4 de enero que aquí se cita no se ha encontrado. En la adición al colon formada por el Sr. D. Joaquín Ramírez y Sesma se halla á la página 175 con fecha del dia 9.)

DIA 7.—*Ley. Prevenciones para el desagüe de las lagunas del valle de Mexico.*

1. Procederá el gobierno á hacer ejecutar las obras necesarias para el desagüe directo de las lagunas del valle de México.—2. Con este objeto se asigna una cantidad anual de 50.000 pesos, que será datada en el presupuesto hasta la conclusion de la obra.—3. El estado de México podrá poner á su costa y de acuerdo con el supremo gobierno la persona que le parezca, para que con su consentimiento se hagan en su territorio los gastos que vaya demandando la obra.—*(Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia, y se publicó en bande del 14.)*

Ley. Sobre derecho de propiedad de los inventores ó perfeccionadores de algun ramo de industria.

Art. 1. „Para protejer el derecho de propiedad que tienen los inventores ó perfeccionadores de algun ramo de industria, se les concede derecho exclusivo para poder usar de ella en todos los estados de la federacion, por el tiempo y bajo las condiciones que se expresan en esta ley.—2. El que invente ó perfeccione alguna industria en la república mexicana, si quiere que el gobierno le asegure la propiedad, presentará ante éste ó ante el ayuntamiento del lugar en que desee plantear su proyecto, ó ante el de su residencia, ó ante el gobernador del estado ó territorio á que pertenezca ese lugar, la descripcion exacta acompañada de los dibujos, modelos, y de cuanto se juzgue necesario para la explicacion del objeto que se propone, firmado todo por él; y estas autoridades deberán darle un testimonio en forma, segun el modelo número 1.—3. La autoridad local, en caso de que el empresario no se haya presentado directamente al gobernador del estado, deberá remitirle á este el expediente con todos los documentos; y el gobernador tomada razon de él, lo dirigirá, en caso de que el empresario no quiera ocurrir por sí, al ministerio de relaciones en el primer correo ordinario.—4. Elevada al gobierno general una solicitud para obtener privilegio, mandará publicarla por tres veces en los periodicos, y se concederán dos meses de plazo, contados desde el primer dia de la publicacion, para que puedan ocurrir los que quieran alegar algun derecho de preferencia.—5. El gobierno general por medio del secretario de relaciones, expedirá al inventor ó perfeccionador

una patente, segun el modelo número 2.—6. Para la concesion de la patente de que habla el artículo anterior, no deberá el gobierno examinar si son ó no útiles los inventos ó perfecciones, sino solamente si son contrarios á la seguridad y salud pública, á las buenas costumbres, á las leyes ó á las órdenes y reglamentos, y no siéndolo no podrá negar su proteccion al que la hubiere solicitado.—7. Las patentes de invencion, tendrán fuerza y vigor durante diez años, y las de mejora durante seis, contados desde la fecha en que se hubiere planteado en cualquiera punto de la república el proyecto privilegiado.—8. Se entiende planteado un proyecto de invencion ó mejora, desde el dia en que se expida la patente.—9. Cuando el inventor ó perfeccionador quiera que su privilegio no sea exclusivo mas que respecto de un estado, ocurrirá para que se le conceda, á las autoridades de él.—10. Cuando alguno hubiere obtenido privilegio para una invencion ó mejora que ya estuviere planteada sin privilegio por algun particular, perderá el privilegio, aunque no se reclame por el particular dueño de la invencion ó perfeccion.—11. Cuando la invencion ó perfeccion sean de tal naturaleza que pueda mantenerse oculta, y el inventor ó perfeccionador hubiere pedido privilegio, cumplido el término de este, deberá hacerse público.—12. Si expedida una patente á favor de una invencion, se solicitare privilegio para perfeccionarla, el privilegio del perfeccionador dejará subsistente el del inventor, sin perjuicio del acomodamiento que ambos puedan tener.—13. Cuando los inventores ó perfeccionadores pretendieren que se les amplien los privilegios por mas tiempo del expresado en

el artículo 7, ocurrirán al gobierno, y este con su informe dará cuenta al congreso.—14. Los inventores ó perfeccionadores no podrán usar de sus respectivas industrias como privilegiados, hasta no haber obtenido del gobierno general la patente que debe servirles de título.—15. En caso de disputa sobre la propiedad de invencion ó mejora, se decidirá por las leyes comunes.—16. Cuando se probare que los privilegios se han obtenido de mala fé, haciendo pasar por invencion ó mejora lo que no es mas que introducción, perderá la patente el que la hubiere solicitado.—17. El gobierno hará publicar en la gaceta la concesion de cada patente tan luego como la haya expedido, y dispondrá un local oportuno, para que estén á la espectacion pública los dibujos, planes y modelos de que habla el artículo 2.—18. Cuando el invento ó perfeccionamiento deba permanecer oculta, no se publicarán los diseños, dibujos &c. hasta que expire el término del privilegio.—19. Los derechos de una patente serán desde diez hasta trescientos pesos.—20. La mitad á lo menos de los individuos que los privilegiados hayan de emplear en los trabajos mecánicos, deberán ser precisamente naturales de los Estados Unidos Mexicanos, si los hubiere.—21. El introductor de algun ramo de industria, que á juicio del congreso general sea de grande importancia, podrá obtener privilegio exclusivo, ocurriendo por conducto del gobierno al mismo congreso.—[Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia, y se publicó en bando de 14.]

Ley. Facultad al gobierno para conceder ascenso al teniente coronel D. Lúcio Lopez.

„El ejecutivo general concederá al teniente coronel D. Lúcio Lopez el ascenso á que lo considere acreedor en virtud de los servicios que haya prestado en la invasion de la república.”—(*Se circuló por la secretaría de guerra en esta fecha, y se publicó en bando del dia 14.*)

Ley. Acerca de sueldos de algunos de los empleados en virtud de facultades extraordinarias.

„Los empleados de que habla el artículo 3.º de la ley de 15 de febrero de 1831, [*Recopilacion de ese mes, página 37*] no deben haber sueldos de la hacienda pública por razon de los empleos que se les concedieron en virtud de las facultades extraordinarias, miéntras no recaiga la apròbacion del senado ó del gobierno.”—(*Se circuló por la secretaría de guerra el citado dia 8, y se publicó en bando del 18.*)

DIA 9.—Ley. Abono de la diferencia del valor de las monedas segun el cambio de comercio, á los empleados en paises extrangeros.

„Para el subministro en paises extrangeros, de los sueldos de los empleados residentes en ellos, se abonará la diferencia del valor de las monedas segun el cambio de comercio justificado, ó por los papeles públicos, ó del modo que el gobierno crea suficiente.”—[*Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia, y se publicó en bando del 14.*]

BANDO.

Se prohíbe el juego del dominó en las casas de concurrencia pública.

El abuso que se está haciendo en los cafés y otras casas de concurrencia pública del juego llamado *dominó*, que se ha convertido en juego de suerte, á la manera del monte y albures, y aun mas perjudicial que estos, interesándose cantidades considerables, ha llamado la atención del gobierno del distrito, que excitado por personas de notorio juicio e ilustracion, le han obligado á dictar las providencias siguientes.—1.º Se prohíbe el juego del *dominó* en los cafés y demás casas de concurrencia pública.—2.º Las personas que contraviniéren á la providencia anterior, pagarán una multa de veinticinco pesos, aplicables por mitad al hospicio de pobres y denunciante.—3.º En la misma pena, y con igual aplicación, incurrirán los administradores ó encargados de dichas casas que permitieren aquel juego.

DIA 10.—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

Sobre indulto á empleados civiles que se han casado sin licencia del gobierno.

El Exmo. Sr. vice-presidente de la república, en vista de lo expuesto por el contador de la sección 3.º de la dirección general de rentas, y de lo informado por el Sr. director, ha tenido á bien decretar las reglas siguientes, para el mejor cumplimiento del decreto de 30 de abril último, sobre indulto á los empleados civiles que han contrahido matrimonio sin licencia del gobierno.—

1. „El indulto comprende á los empleados civiles que se hubieren casado sin licencia, desde 28 de setiembre de 1821, hasta 31 de julio de 1829, ya sea que estén vivos ó que hubieren muerto dentro del mismo período, porque este es el término prefijado en la ley de 20 de agosto de 1829 [Pág. 84] á que se refiere el decreto citado.—2. Los empleados comprendidos en el indulto, deben presentar la partida de su matrimonio para acreditar que lo contrajeron legítimamente, y dentro del término que expresa el artículo anterior; y la partida de su bautismo para justificár que no habian cumplido sesenta años al tiempo de contraher el matrimonio. Estos documentos no es preciso que se acompañen con la denuncia, y bastará que se remitan despues; pero hasta que se presenten, no se podrá hacer la declaracion de estar ó no los interesados comprendidos en el indulto.—3. Esta gracia no puede aprovechar á las personas que no tengan todas las circunstancias; que conforme á las disposiciones vigentes se requieren para tener derecho al monte pío, pues el decreto citado no dispensa mas que la licencia del gobierno para el matrimonio.—4. El término de un mes que concede el artículo 1.º del decreto de que se trata para que se denuncien los interesados, se contará desde la fecha de la publicacion del mismo decreto en el lugar donde cada uno se hallare.—5. Las denuncias prevenidas en el decreto, se harán á los gefes de las oficinas á que pertenezieren los empleados, ó á los comisarios generales ó subalternos respectivos, si los interesados no estuvieren destinados en ninguna oficina. Los primeros gefes se denunciarán al gobierno por la direccion general de rentas, á la que se dirigirán tambien

las demás denuncias; si no estuvieren remitidas á esta secretaría de mi cargo.—6. El Sr. director general de rentas, que despacha por ahora con intervención del contador respectivo los asuntos de montes pios, examinará las denunciaciones, recursos y documentos, e informará al gobierno sobre si los interesados se hallan ó no en el caso del indulto. En cuanto á los demás requisitos necesarios para gozar del monte pio, hará las calificaciones y declaraciones convenientes, como en los casos comunes de esta naturaleza.”—Comunicolo á V. S. de orden del Exmo. Sr. vice-presidente para los efectos que correspondan.—(Se publicó en bando de 18.)

DIA 11.—Circular de la secretaría de guerra.

Abono del noveno á los capitanes mas antiguos de los batallones activos.

A consecuencia del expediente promovido sobre abono del noveno de aumento que se reclamaba para los capitanes mas antiguos de los batallones activos, y en virtud de los informes de V. E. y Sres. ministros de la tesorería general, el Exmo. Sr. vice-presidente ha resuelto se les haga dicho abono como á los de los permanentes, conforme á la ley de 10 de abril de 1827, cuya resolución comuníco, para su efecto, al Exmo. Sr. secretario de hacienda; y al decirlo á V. E. me previene S. E. remita á esta secretaría un presupuesto de lo que importa anualmente el referido abono cuando los indicados batallones estén sobre las armas, para que se pase á la comisión inspectora de la cámara de diputados, á fin de que se aumente esta cantidad al presupuesto general del ramo de guerra.

La ley de 10 de abril citada en la circular anterior dice así:

La milicia activa sobre las armas disfrutará el haber del ejército. La diferencia establecida servirá únicamente para sus asambleas económicas anuales.

DIA 16.—Ley. Sobre empleados en la renta del tabaco devueltos por el estado de México.

,En virtud del decreto de 18 de mayo de 1831, [Recopilacion de ese mes pág. 297.] puede el gobierno admitir del estado de México igual número de empleados al de los que pasaron á él con la renta del tabaco, prefiriendo en el recibo á los que entonces estaban sirviendo á la federacion."—[Se circuló por la secretaría de hacienda dicho dia 16, y se publicó en bando de 19.]

DIA 17.—Ley. Acerca de maestros sobrestantes y guardas de ambos sexos de la fábrica de puros de la ciudad federal.

1. „Los maestros, sobrestantes, y guardas de ambos sexos de la fábrica de puros y cigarros de la ciudad federal á quienes se haya declarado ó declaren acreedores á la gracia que les concede el decreto de 20 de febrero de 1830, gozarán del haber que respectivamente les corresponda, desde la fecha del citado decreto.

—2. El derecho á obtener la gracia concedida en aquel decreto, cesará á los treinta días de la publicación del presente."—(Se circuló dicho dia 17 por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 21.)

La ley de 20 de febrero de 1830 dice así.

1. Los maestros, sobrestantes y guardas de ambos sexos de la fábrica de puros y cigarros de la ciudad fe-

deral, gozarán la tercera parte del jornal que percibian, si tuvieran *nombramiento* del jefe respectivo, y veinte años cumplidos de buenos servicios acreditados legalmente, y estuvieren *inutilizados* para el trabajo.—2. Los individuos que hubieren obtenido los destinos de que habla el artículo anterior, por el derecho de cigarrería, gozarán la pension señalada en el artículo anterior, aunque no tengan veinte años de servicio ni estén *inutilizados*.—3. Lo mismo se entenderá con los individuos que hayan obtenido los destinos expresados por premio de sus servicios, con tal que esta circunstancia conste expresamente en su *nombramiento* oficial del gobierno.—4. Los individuos comprendidos en los artículos anteriores, serán colocados en destinos que puedan desempeñar.—[Se circuló por la secretaría de hacienda en 24 de dicho febrero de 1830, y se publicó en bando de 5 de marzo siguiente.]

Nota. En providencia de la secretaría de hacienda de 6 de julio de 830, comunicada por la tesorería general á la comisaría de México en 19, se previno que se ajuste en cada mes su haber á los agraciados, con exclusión de los días así de fiesta religiosa como nacional, y tambien de los de semana santa en que no se trabajaba en la fábrica.

Providencia de la secretaría de guerra.

Admision de la renuncia de los secretarios del despacho.

Atendiendo el Exmo. Sr. vice-presidente á las reiteradas renuncias de los Sres. secretarios del despacho, ha tenido á bien admitírselas, disponiendo que entretanto se organiza el nuevo ministerio continúe el Exmo. Sr.

D. Rafael Mangino encargado del despacho de hacienda, y los oficiales mayores primeros, del de sus respectivas secretarías.

DIA 18.—Ley. Sobre libertad de porte á la correspondencia de los funcionarios públicos, su arreglo y tarifa de portes.

Art. 1. „Será libre de porte. Primero: La correspondencia de los secretarios de las cámaras del congreso general con las legislaturas, diputaciones permanentes y gobernadores de los estados. Segundo: La dirigida al presidente de la república, mas no la que el mismo dirija. Tercero: La dirigida á los secretarios del despacho y la que estos dirijan á los tribunales, oficinas y funcionarios públicos de la federacion, á las autoridades eclesiásticas y á las legislaturas y gobernadores de los estados. Cuarto: La de los tribunales de la federacion distrito y territorios en asuntos de oficio, ó de partes mandadas ayudar por pobres. Quinto: La de la dirección, tesorería, comisarías generales y subalternas. Sexto: La que se dirija á los inspectores, directores generales, comandantes generales de los estados y territorios, y comandantes particulares de los destacamentos ó partidas. Séptimo: La que tengan entre sí las autoridades y funcionarios públicos de los estados, distrito y territorios, para la circulación de las leyes y decretos del congreso general ú otros asuntos del servicio de la federacion. Octavo: La correspondencia oficial de las legislaturas y gobernadores de unos estados con las legislaturas ó gobernadores de otros. Noveno: La del ramo judicial en asuntos criminales de oficio de los tribunales de

los estados, distrito y territorios, y en negocios de partes mandadas ayudar por pobres. Décimo: La que se dirija á los empleados en las oficinas de correos; mas no la que ellos dirijan ni la que reciban los jubilados y carteros.—2. Toda la correspondencia que deba ser franca de porte por esta ley, llevará el sello que tengan adoptado las oficinas de donde proceda.—3. Queda al arbitrio de las legislaturas y gobernadores de los estados en su caso, el proveer lo conveniente al arreglo y buen uso de los sellos en sus respectivas oficinas, y las demás que conforme á la parte 7.^a art. 1.^o de esta ley gocen la franquicia de porte en su correspondencia.—4. La de los tribunales de la federacion y de los estados, distrito y territorios se franqueará por certificación de ser de oficio, ó de parte mandada ayudar por pobre, que pondrán sobre la cubierta los jueces de circuito, de distrito, los inferiores de los estados, los asesores en los autos que devuelvan á los jueces y los secretarios de los tribunales superiores.—5. La del servicio federal entre las autoridades y funcionarios públicos de los estados distrito y territorios, se franqueará por esta nota, *servicio federal*, que se pondrá en la cubierta y firmarán los funcionarios públicos en la correspondencia que respectivamente dirijan.—6. Los tribunales cuidarán bajo su responsabilidad de que se paguen los portes, si en el discurso ó al fin del negocio pudieren satisfacerlos las partes que los hayan causado.—7. El gobierno hará que se liquide la deuda contrahida por los estados, perteneciente á este ramo, desde la fecha en que recibieron sus rentas, hasta la del 18 de febrero de 1830, y del total que resulte pagarán so-

lamente la mitad en plazos desde tres hasta seis meses.—8. Las cantidades que debieren á la fecha de este decreto por la correspondencia no exceptuada en el de 18 de febrero de 1830, no sufrirán rebaja alguna.—9. El porte de las cartas y pliegos en lo interior de la república, se arreglará á la primera de las tarifas mandadas poner en práctica por orden de 27 de febrero de 1812, quedando sin efecto la segunda por lo tocante á los puntos de la república que en ella se comprenden.—10. No se hará novedad en la tarifa establecida para el cobro de portes en lo interior del estado de Yucatan.—11. El porte de los periódicos de la república será de dos pesos por cada cien pliegos, y con respecto á los impresos sueltos solamente se cobrará una cuarta parte del porte asignado en la tarifa á las cartas y pliegos cubiertos.—12. La correspondencia que de lo exterior se dirija á la república, reconocerá para su curso á las administraciones de correos, y la que quede en los puertos se sujetará á la tarifa siguiente: por carta de menos de tres cuartas de onza, 1 rl., y desde tres cuartas hasta cinco onzas inclusive, se aumentará un real por cada cuarta. Desde cinco hasta diez onzas se aumentará 1 rl. por cada media onza. Desde diez hasta veinte inclusive, se aumentará 1 rl. por cada una. Desde veinte hasta cuarenta, á medio real por onza, y desde este número en adelante á dos octavos. Los periódicos e impresos sueltos obtendrán la rebaja de las dos terceras partes del porte.—13. La correspondencia exterior que pase del puerto á lo interior de la república, queda sujeta á las reglas prescritas para la correspondencia interior.—14. A los capitanes de buques se abonará un

10 por 100 del valor de la correspondencia que conduzcan á la república, por lo que valga segun la tarifa inserta, haya ó no de pasar á lo interior.—15. La correspondencia que se dirija á las naciones extrangeras se franqueará por los que la remitan del interior hasta el puerto ó frontera por donde se dirija á su destino, no siendo de la exceptuada por esta ley. Será libre de aquel requisito la que se dirija á las naciones americanas que se hicieron independientes del gobierno español.—16. El abuso de sellos y certificaciones y de francatura en las estafetas, se castigará por primera vez con veinte tantos del porte: por segunda con suspension de empleo y sueldo por tres meses: y por tercera con privacion de oficio.—17. Quedan derogados los decretos de 19 de noviembre de 1823, 26 de enero de 1824, y 18 de febrero de 1830.”—[Se circuló por la secretaría de hacienda dicho dia 18 de mayo, y se publicó en bando de 5 del siguiente junio.]

La primera de las tarifas á que se refiere el artículo 9 de la ley de 18 de mayo de 1832 es la siguiente.

	Rs.
Por la carta sencilla.....	2.
Por la doble de media onza.....	3.
Por la triple de tres cuartas.....	4.
Por el pliego de una onza.....	6.
Por el de una y cuarta.....	7.
Por el de una y media.....	9.
Por el de una y tres cuartas.....	10.
Por el de dos.....	12.
Por el de dos y cuarta.....	13.

Por el de dos y media.....	15.
Por el de dos tres cuartas.....	16.
Por el de tres.....	18.
Por el de tres y cuarta.....	19.
Por el de tres y media.....	21.
Por el de tres tres cuartas.....	22.
Por el de cuatro.....	24.
Por el de cuatro y cuarta.....	25.
Por el de cuatro y media.....	27.
Por el de cuatro y tres cuartas.....	28.
Por el de cinco.....	30.
Por el de cinco y cuarta.....	31.
Por el de cinco y media.....	32.
Por el de cinco tres cuartas.....	33.
Por el de seis.....	34.
Por el de seis y cuarta.....	35.
Por el de seis y media.....	36.
Por el de seis tres cuartas.....	37.
Por el de siete.....	38.
Por el de siete y cuarta.....	39.
Por el de siete y media.....	40.
Por el de siete tres cuartas.....	41.
Por el de ocho.....	42.
Por el de ocho y cuarta.....	43.
Por el de ocho y media.....	44.
Por el de ocho tres cuartas.....	45.
Por el de nueve.....	46.
Por el de nueve y cuarta.....	47.
Por el de nueve y media.....	48.
Por el de nueve tres cuartas.....	49.
Por el de diez.....	50.

Por el de diez y media.....	51
Por el de once.....	52.
Por el de once y media.....	53.
Por el de doce.....	54.
Por el de doce y media.....	55.
Por el de trece.....	56.
Por el de trece y media.....	57.
Por el de catorce.....	58.
Por el de catorce y media.....	59.
Por el de quince.....	60.
Por el de quince y media.....	61.
Por el de diez y seis....	62.
Por el de diez y seis y media.....	63.
Por el de diez y siete.....	64.
Por el de diez y siete y media.....	65.
Por el de diez y ocho.....	66.
Por el de diez y ocho y media.....	67.
Por el de diez y nueve.....	68.
Por el de diez y nueve y media.....	69.
Por el de veinte.....	70.

El decreto de 19 de noviembre citado en el artículo 17 de la ley anterior página 99, dice así:

El soberano congreso constituyente mexicano habiendo examinado la consulta que la administracion de correos hizo al supremo poder ejecutivo, sobre que todas las diputaciones provinciales y ayuntamientos de la nacion pagasen de sus fondos los portes de la correspondencia de oficio, y los inconvenientes que el jefe superior político de esta provincia, manifestó por el entorpecimiento que padecerian en fuerza de tal resolucion

las órdenes del gobierno, ha tenido á bien decretar.—1. Que la correspondencia de oficio enviada del gobierno, se franquee graciosamente tan solo cuando vaya dirigida á alguna autoridad civil, eclesiástica ó militar, ó jefe de oficina.—2. Que para que tambien se franquee graciosamente la que se dirija á los ayuntamientos y alcaldes, ó la que estos remitan, se certifique en la cubierta por los secretarios de los jefes políticos ó de las diputaciones provinciales, y por los alcaldes primeros ó quienes hagan sus veces.—3. Que la que se dirija del gobierno ó jefes militares á personas particulares, se franquee del mismo modo á virtud de la certificacion de sus respectivos secretarios.

El decreto de 26 de enero citado en el referido artículo página 99, es como sigue:

1. Será libre de porte la correspondencia dirigida por las secretarías del despacho á las autoridades civiles, eclesiásticas, comandantes militares, y jefes de oficina.—2. Será libre la que por los jefes políticos se dirige á los alcaldes primeros de su provincia, y de estos á los jefes políticos: la de los alcaldes primeros de cabeza de partido á los primeros de los pueblos del mismo, y de estos á aquellos sobre servicio público; lo que se avisará en la cubierta con el sello de la secretaría de los jefes políticos, ó de la diputacion provincial, y en la de los alcaldes certificándolo bajo de su firma.—3. Tambien se franqueará la de los comandantes generales á comandantes subalternos en asuntos de oficio, por el sello de las comandancias; y la de estos á aquellos por su certificacion firmada.—4. Se franqueará tambien la de los jefes políticos y comandantes gene-

rales entre sí, sobre servicio público, con el sello de sus secretarías.—5. La dirigida de las secretarías del despacho, ó por los jefes políticos y comandantes militares á personas particulares, no se franqueará por solo sello, si además no se certifica ser de oficio por los oficiales mayores de las secretarías del despacho, ó por los secretarios de los jefes políticos, ó de las diputaciones provinciales.—6. En la correspondencia del ramo judicial no se hará novedad sobre las reglas que se observan.—7. El abuso de los sellos ó certificaciones de oficio en correspondencia particular, se castigará por primera vez con diez tantos del porte: en segunda con veinte tantos, y en la tercera con privación de oficio.—8. Los administradores de correos cuidarán bajo su responsabilidad de la observancia de este decreto, no haciendo novedad en la correspondencia de los empleados en la misma renta.

El decreto de 18 de febrero citado en el mencionado art. 17 pág. 99 es á la letra.

1. Será libre de porte la correspondencia dirigida por los secretarios del despacho á los gobernadores de los estados y territorios, autoridades eclesiásticas, comisarías, comandantes militares y oficinas de la federacion.
- 2. Lo será igualmente la que dirijan las autoridades comprendidas en el artículo anterior á los secretarios del despacho.—3. También lo será la correspondencia del congreso general con los de los estados, y la de estos con aquél.—4. Será libre la recíproca correspondencia de la tesorería general con los comisarios, y la de estos con sus oficinas subalternas.—5. Lo será también la correspondencia de las administraciones de correos

entre sí, prévia certificacion y juramento del que la dirige, extendidos en la cubierta.—6. En la correspondencia del ramo judicial, así de la federacion como de los estados, se franqueará la de oficio, prévia certificacion y juramento de juez competente, ó de los secretarios de los cuerpos colegiados.—7. La correspondencia que de lo exterior se dirija á la república, reconocerá para su curso á las administraciones de correos, quedando sujeta á las mismas reglas prescritas para la interior.—8. La que se dirija de lo interior á las naciones extrangeras, se franqueará por los interesados hasta el puerto ó frontera de su destino en la república, ménos la exceptuada por esta ley.—9. El abuso de estas certificaciones, y las faltas que cometieren los administradores de correos franqueando correspondencia no comprendida en esta ley, se castigará por primera vez con una multa de veinte tantos del porte: por segunda, con suspension del empleo y sueldo por tres meses; y la tercera con privacion de oficio.

DIA 19.—Ley. Sueldo que se concede á D. Antonio Cosmes.

„Se le concede al capitán del ejército español, D. Antonio Cosmes, el sueldo de teniente de infantería.”—
[Se circuló este dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando del 29.]

Ley.—Prórroga del permiso de una rifa semanaria á favor del convento de Sta. Inés.

„Se prorroga por diez años el permiso para que el convento de Sta. Inés de la ciudad federal pueda hacer

una rifa semanaria, en los términos y con las formalidades con que actualmente la celebra.—[Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia, y se publicó en bando de 24.]

Ley.—Abono de sueldo á D. José Govantes.

Se abonará á D. José Govantes seis mil pesos de sueldo anual en el tiempo que desempeñó la intendencia de Veracruz.—(Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia, y se publicó en bando del dia 24.)

Ley.—Próroga del permiso para la introducción de casas de madera, y otros artículos extranjeros en beneficio de las colonias de Tejas.

1. El permiso concedido por el art. 13 de la ley de 6 de abril de 1830 [*no se estampa porque nada añade*] para la introducción de casas de madera y toda clase de víveres extranjeros, que se haga por los puertos de Galvezton y Matagorda, en beneficio de las colonias de Tejas, continuará por otros dos años contados desde la fecha de este decreto.—2. Quedan comprendidos en la excepción de que habla el artículo anterior los efectos siguientes: clavazon, aguardiente llamado wiskey, sebo labrado, jabón, drogas y medicinas, y no adeudarán derecho alguno los artículos de esta clase que se hayan introducido por los mismos puertos, y con el propio destino á la fecha de esta ley.—(Se circuló en dicho dia 19 por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando del 25.)

Ley. Sueldos á los empleados de la renta de correos de Puebla.

„Los empleados en la renta de correos de la ciudad de Puebla, disfrutarán el sueldo siguiente. El administrador, mil ochocientos pesos. Oficial mayor interventor, mil. Oficial segundo, setecientos. Oficial tercero, seiscientos. Oficial cuarto, quinientos. Y el mozo de oficio, trescientos sesenta y cinco pesos.”—(Se circuló por la secretaría de hacienda en 26, y se publicó en bando del 4 de junio.)

Circular de la secretaría de justicia.

Prevenciones acerca de oficios públicos vendibles y renunciables que se sirvan interinamente.

He dado cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con la consulta que hizo V S. en nota de 28 de noviembre último, relativa á las dudas que han ocurrido á esa oficina, sobre el modo con que deben hacer los enteros de los emolumentos que le corresponden á la hacienda pública, los escribanos que sirven en interinidad los oficios públicos vendibles y renunciables; y en su vista, y de conformidad con lo informado por los Sres. ministros de la tesorería general, me manda decir á V S., como lo verifco, que arreglándose á la práctica observada hasta ahora, solo exija la relacion jurada de productos y gastos á los individuos que sirven interinamente los mencionados oficios, con prevencion que se hace por punto general, de que á excepcion de los precisos é indispensables gastos llamados propiamente de escritorio, no se emprenda otro alguno sin conocimiento de la res-

pectiva comisaría, que impuesta de la necesidad y conveniencia de la obra de que se trate, lo informará al supremo gobierno, y consultará su aprobacion.

DIA 22.—Ley. *En la aduana marítima de S. Blas habrá un comandante del resguardo con el sueldo anual de mil doscientos pesos.*

„En la aduana marítima de S. Blas habrá un comandante del resguardo, con el sueldo anual de mil doscientos pesos.”—[Se circuló por la secretaría de hacienda en la misma fecha, y se publicó en bando del dia 25.]

Ley. *Sobre apoderados de los presidentes de los hospicios de las misiones de Filipinas.*

„Los apoderados legalmente nombrados por los presidentes de los hospicios de las misiones de Filipinas podrán usar de los derechos que á aquellos competen, como tambien cumplir las obligaciones que les impone el decreto de 27 de noviembre de 1823.”—[Recopilacion de agosto de 1833, página 35.]

La anterior ley de 22 de mayo se circuló por la secretaría de hacienda en 23 del mismo, y se publicó en bando de 29.

Ley. *Sobre pago de sueldo á los colectores de lotería que expresa.*

„Se aprueba la disposicion del gobierno, sobre que á los colectores de la lotería nombrados en lugar de los españoles separados de sus destinos por la ley de 10 de mayo de 1827 [Recopilacion de agosto de 1833, página 56]

se les pague de la hacienda pública, á mas del sueldo que les toqué por los productos verdaderos de la lotería nacional, el que les corresponda por los de la rifa de nuestra Señora de Guadalupe, en los términos que se observan, ó que en lo sucesivo prevengan las leyes, pagando á los propietarios los productos efectivos que rindiere la colectacion de la citada rifa.”—[*Este dia 22 de mayo se circuló por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 28.*]

Sobre este punto véanse las páginas 51, 151 y 152 de de la Recopilación de 1835.

Ley. Indulto á D. Tranquillo Vega y á D. Juan Nepomuceno Camacho.

„Se concede á D. Tranquillo de la Vega y á D. Juan Nepomuceno Camacho el indulto de que habla la Ley de 30 de abril de este año [Pág. 83].”—[*La ley que antecede de 22 de mayo se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 28.*]

DIA 23.—Ley. Sobre elección y confirmacion de los administradores de rentas y mayordomos de conventos de religiosas.

Las preladas de los conventos de religiosas del distrito federal, con acuerdo de sus difinitorios ó madres de consejo, clavarias ó consultoras, elegirán los administradores de sus rentas, que respectivamente confirmarán el metropolitano ó los prelados regulares, siempre que para negar la confirmacion no tuvieran causa legal; la que deberán manifestar dentro de diez dias úti-

les á las mismas religiosas, para que en la propia forma que se prescribe en esta ley, procedan á hacer nuevo nombramiento de otra persona que merezca su confianza, y no preste motivo para que se deseche su elección.—Las religiosas sujetas á los prelados regulares, no podrán elegir de mayordomo á ningun individuo del estado monacal.—[*Se circuló por la secretaría de justicia en la misma fecha, y se publicó en bando del dia 25.*]

Otra ley de este dia circulada por la secretaría de guerra en el mismo, y publicada en bando de 29, por la cual se declara vigente el decreto de 20 de noviembre de 1829, en que se exceptuan del servicio de tierra á los matriculados de marina y demás individuos de que trata, no se estampa por haberlo hecho en la pág. 127 del tom. de esta Recopilacion respectivo á abril de 1833, siendo de advertir que el citado decreto de 20 se encuentra en la pág. 126 del referido tom., y el decreto de las cortes españolas de 8 de octubre de 1820, citado en el repetido decreto de 20, se ve en la pág. 107 del propio tom.

Ley.—Indulto al ciudadano José Portu.

„Se indulta al ciudadano José Portu de la pena de desercion en que incurrió.”—(*Se circuló por la secretaría de guerra en dicho dia, y se publicó en bando del 7 de junio.*)

Otra ley de esta fecha por la cual se continua al gobierno la autorizacion para tomar bagages, se circuló por la secretaría de guerra en el mismo dia, y se publicó en bando de 25; pero no se estampa por haberlo hecho en la pag. 21 de la Recopilacion de junio de 1833.

Ley. El gobierno nombrará comisionados que vayan á las dos Californias con los fines que expresa.

1. „El gobierno nombrará comisionados que vayan á las dos Californias á establecer la administracion y oficinas de hacienda, y sistemar el cobro y distribucion de caudales públicos en la forma que sea mas conforme á las particulares circunstancias de aquellos territorios, y se desvíe ménos de los reglamentos que tiene adoptados la federacion para el giro y direccion de sus servicios.—2. El gobierno erogará en estas comisiones los gastos absolutamente indispensables.—3. Se dará cuenta á las cámaras por el gobierno con los resultados de estas comisiones, y nuevos gravámenes que por ellas se infieran á la hacienda pública, á fin de que recaiga la resolucion correspondiente.—[Se circuló por la secretaría de hacienda el dia 24 y se publicó en bando de 29.]

Ley. Dotacion del administrador de correos de Nopalucan.

„La dotacion del administrador de correos de Nopalucan, será de quinientos pesos, en lugar de doscientos que á la vez disfruta; abonándosele además cuarenta y ocho para la gratificacion anual de un mozo de oficio.”—[Se circuló por la secretaría de hacienda en 30 y se publicó en bando del dia 8 de junio.

DIA 24.—Ley. Indulto al reo Ignacio Fragoso.

„Se indulta al reo Ignacio Fragoso de la pena á que fué condenado por el juez de primera instancia, quedando en completa libertad.”—[Se circuló por la secretaría de justicia en 29.]

Ley. Sobre nombramiento de suplentes para completar las salas de la suprema corte de justicia.

„La suprema corte de justicia en calidad de audiencia nombrará anualmente, de entre los abogados antiguos de la capital, los suplentes que se necesiten para completar sus salas, en el caso que estén legalmente inhábiles los magistrados y suplentes de ella.”—(*Se circuló por la secretaría de justicia en 25 añadiendo lo siguiente.*)—Y lo comunico á V S. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que para su mejor cumplimiento ha tenido á bien el Exmo. Sr. vicepresidente dictar las disposiciones reglamentarias que siguen.—1. La suprema corte de justicia procederá desde luego por esta vez y en lo sucesivo, el primer dia útil del mes de enero de cada año cuando se abra el punto, á nombrar en tribunal pleno los abogados de que habla el precedente decreto en el número que considere necesario para llenar su objeto.—2. Hecho el nombramiento se pasará lista al supremo gobierno para su conocimiento y publicación en los periódicos.—3. Los nombrados se insacularán en la secretaría del mismo tribunal pleno, para sacar por suerte los suplentes que pida, en caso que se ofrezca, cualquiera de las salas.—4. Este sorteo se hará en acto público.—[*Se publicó en bando del dia 29.*]

Ley. Dispensas y abonos de cursos de Universidad y de tiempo de práctica á los individuos que se expresan.

Se dispensa un curso de cánones en la Universidad á los ciudadanos Camilo Bros, José Ignacio Villa-

señor y Juan Nepomuceno Rodriguez de San Miguel, á quien se abonarán los demás que hizo sin la solemnidad de la matrícula. A los ciudadanos Guadalupe Perdigon y José María de la Sancha se les dispensan dos cursos de cánones, al ciudadano José Joaquin de Zamacoma cuatro meses de teórica, entendiéndose esta gracia concedida desde 1.^o de marzo de 1831, y al ciudadano Bartolomé Zaviñon se le abonan seis meses que practicó ántes de graduarse de Br.—[Se circuló por la secretaría de justicia en la misma fecha.]

Ley. Declaracion á favor de los ciudadanos Nestor Escudero y José María Garcia y Montero.

Están amnistiados, conforme al decreto de 6 de marzo de este año, [Pág. 29] los capitanes ciudadanos Nestor Escudero y José María Garcia y Montero, por haber contrahido matrimonio sin la licencia debida: y tambien lo están los demás que se hallen en su caso.—(La ley anterior se circuló por la secretaría de guerra en el mismo dia 24, y se publicó en bando de 7 de junio.)

Ley. Indulto á D. Mariano Toro, D. Pedro Ferino, D. Manuel Gomez Daza y D. Mariano Sanchez.

„Se indulta á los capitanes D. Mariano Toro y D. Pedro Ferino, al teniente D. Manuel Gomez Daza y al alferez D. Mariano Sanchez, de la pena á que por haberse separado sin licencia de sus banderas y guiones, se hayan hecho acreedores.”—[Se circuló por la secretaría de guerra en este dia, y se publicó en bando del 7 de junio.]

Ley. Indulto á D. Luis Matoso.

Se indulta á D. Luis Matoso de la pena á que por el delito de desercion se haya hecho acreedor.—(*En el mismo dia se circuló por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 7 de junio.*)

Ley. Sobre revalidacion de un despacho á D. Manuel Sanchez Hidalgo.

Se autoriza al gobierno para que revalide el despacho de grado de teniente coronel al segundo ayudante D. Manuel Sanchez Hidalgo.—(*Se circuló por la secretaría de guerra en este dia, y se publicó en bando del 7 de junio.*)

Ley. Pago de las cantidades que aun se deben de los caudales que se tomaron en 1822, de la conducta de Perote.

Las cantidades que aun se deban de los caudales que en el año de 22 se tomaron por disposicion del gobierno, de la conducta depositada en Perote, se pagarán por la tesorería general con la puntualidad que permitan sus gastos corrientes, que serán de preferencia, asegurándose previamente dicha oficina de la legitimidad de los créditos.—[*Este dia 24 de mayo se circuló por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 5 de junio.*]

Ley. Sobre aumento del derecho de consumo á efectos extrangeros, con el destino á gastos municipales.

Los estados podrán imponer para gastos municipales un uno por ciento de derecho de consumo á los efectos extrangeros, á mas del cinco para que están facultados por decretos de 22 de diciembre de 1824, y 22 de

agosto de 1829.—[Dicho dia 24 de mayo se circuló por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 5 de junio.]

DIA 25.—Ley. Que el gobierno proceda al arrendamiento de las fincas rústicas, pertenecientes al fondo piadoso de Californias.

Art. 1. „El gobiérno procederá al arrendamiento de las fincas rústicas pertenecientes al fondo piadoso de Californias, por término que no pase de siete años.—2. Estos arrendamientos se contratarán precisamente en pública subasta en las capitales de los estados ó territorios, ó en la ciudad federal, segun la ubicacion de las fincas.—3. Estos arrendamientos se sacarán al pregón dentro de tres meses de la fecha de este decreto por tréinta dias, y á lo ménos con el mismo término se anunciarán por rotulones en la ciudad federal, en las capitales de los estados y territorios, en las cabeceras de los partidos, departamentos ó cantones en que se hallen ubicadas las fincas, y en los demás lugares que tuviere á bien el gobiérno; y estos anuncios se insertarán á lo ménos en un periódico de la ciudad federal.—4. Se sacarán tambien al pregón dentro de tres meses de concluido cualquier arrendamiento, ó cada seis meses si no hubiere arrendatario.—5. La aprobacion del remate de arrendamiento se hará prévia la del gobiérno, á cuyo efecto se le remitirá el expediente dentro de quince dias de verificado aquel.—6. Los productos de estos bienes se depositarán en la casa de moneda de la ciudad federal, para destinárlas única y precisamente á las misiones de Californias.—7. Lo directivo y económico de estos bienes, así por lo tocante á

su administracion, como para conservar é invertir sus productos, estará á cargo de una junta dependiente del gobierno por la secretaría del despacho de relaciones.—8. Esta junta se compondrá de tres individuos, uno de ellos eclesiástico, nombrados por el gobierno, que se renovarán saliendo uno cada año comenzando por el último, y podrán ser continuados.—9. Esta junta tendrá un secretario con la dotacion de 600 pesos anuales, pagaderos de los fondos de que se trata.—10. Las atribuciones de la junta serán.—Primera. Cuidar de que se arrienden con oportunidad las fincas rústicas y urbanas, pertenecientes al fondo piadoso de que se trata.—Segunda. Proponer al gobierno las condiciones con que hayan de hacerse los arrendamientos y la cantidad á que por lo menos deberá ascender la renta de cada finca.—Tercera. Examinar los expedientes de los remates, y consultar al gobierno si es de aprobarse el arrendamiento, ó si las propuestas hechas por algun otro licitante son mas ventajosas.—Cuarta. Proponer al gobierno el número de individuos que juzgue absolutamente necesarios para la administracion de las fincas rústicas, cuando no puedan arrendarse por falta de postores.—Quinta. Proponer el sueldo de los administradores, y la cantidad con que cada uno haya de caucionar su manejo.—Sexta. Cuidar de que los arrendatarios ó administradores presenten la informacion de idoneidad de sus respectivos fiadores, y la certificación de supervivencia.—Septima. Presentar á la contaduría general de propios, la cuenta general de los productos de los bienes del fondo piadoso, acompañando las de los administradores cuando los haya, á cuyo efecto las

exijirá de estos con la oportunidad necesaria.—Octava. Cuidar de que los arrendatarios y los administradores á su vez, verifiquen á su debido tiempo los enteros en la casa de moneda.—Novena. Proponer al gobierno las cantidades que puedan remitirse á cada una de las Californias, segun sus respectivos gastos, y la existencia que haya de caudales.—11. El secretario llevará un libro de actas de la junta, otro de los caudales que entraren en depósito en la casa de moneda, cuyas partidas se comprobarán con los recibos que expida el superintendente de ella, y otro de las cantidades que se libraren contra éste. Todas las partidas, sean de cargo ó data, á la casa de moneda, las firmarán los individuos de la junta.—12. El superintendente de la casa de moneda se abonará el 1 por 100 de premio sobre las cantidades que recibiere en depósito, será responsable de estas y solo se le pasarán en data los pagos que hiciere en virtud de libramiento firmado por los individuos de la junta, autorizado por el secretario de ella, y con el dese del secretario del despacho de relaciones.—13. La junta dentro de los tres meses siguientes á su instalacion, formará su reglamento interior y lo pasará á la aprobacion del gobierno.—(Se circuló por la secretaría de relaciones en dicho dia 25, y se publicó en bando del 1.º de junio.)

Ley. Dispensa al extrangero D. Enrique Bristow de algunas de las prevenciones relativas á cartas de naturaleza.

„Se concede dispensa de los artículos 1.º y 3.º de la ley de 14 de abril de 828 al extrangero D. Enrique Bristow”

La ley que antecede de 25 de mayo se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia, y se publicó en bando de 29.

Los artículos 1.º y 3.º citados de la ley de 14 de abril, así como el 2.º que tambien es necesario tener á la vista, dicen así:

1. Todo extraniero que haya residido dentro de los límites de los Estados Unidos Mexicanos por el espacio de dos años continuos, podrá pedir carta de naturaleza, con arreglo á lo que se prescribe en esta ley.—2. Para conseguirla deberá producir ante el juez de distrito, ó de circuito, mas cercanos al lugar de su residencia, con citacion y audiencia del promotor fiscal en los juzgados de circuito y del síndico del ayuntamiento en los de distrito, informacion legal, primero: de que es católico apostólico romano, ó la fé de bautismo que lo acremente. Segundo: que tiene giro, industria útil, ó renta de que mantenerse, debiendo expresar los testigos cual es el giro, industria ó renta. Tercero: que tiene buena conducta.—3. Deberá asimismo todo el que intente naturalizarse, presentarse por escrito un año antes ante el ayuntamiento del lugar en que reside, haciendo manifestacion del designio que tiene de establecerse en el pais. Un testimonio de esa manifestacion deberá acompañar á los documentos de que habla el artículo anterior.

Ley. Se declara contrario á las leyes fundamentales un decreto de la legislatura de México.

,,El decreto de la legislatura del estado de México número 7 fecha 22 de marzo de 1827, es contrario al artículo 30 de la acta constitutiva, á la parte tercera del

artículo 161 de la constitucion federal, y al artículo 9 del decreto de 4 de agosto de 1824."—[Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia 25 de mayo, y se publicó en bando del 29.]

El decreto que se cita se halla en el tomo 1.º de la colección de ellos, y de las órdenes del primer congreso constitucional de México, página 6.

„Núm. 7.—*Declarando pertenecientes el estado los bienes que poseen en él los hospicios destinados para los misioneros de Filipinas.*—El congreso del estado de México ha decretado lo siguiente.—Art. 1. Se declaran pertenecientes al estado de México todos los bienes que poseen en el mismo los hospicios destinados para las misiones de Filipinas.—2. Los que adquieran algunos en fraude de esta determinacion, los perderán irremisiblemente, y las autoridades á que toque velarán exactamente su cumplimiento.—3. De los fondos del estado se mantendrán las iglesias que por cuenta de ellos se sostienen en él, y se juzgue necesario que continuen.—4. A los religiosos comprendidos en el artículo 1.º, se les ministrará por el gobierno, si residieren en los puntos del estado que aquel les designe, una pension anual de cuatrocientos pesos cada uno para sus alimentos.—Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco á 22 de marzo de 1827.”

El artículo 30 de la acta constitutiva, dice así:

30. La nación está obligada á proteger por leyes sábias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

El artículo 161 de la constitucion federal, y la parte 3.º de él, son como siguen:

161. Cada uno de los estados [Unidos-Mexicanos]

tiene obligacion:—III. De guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales de la union, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federacion con alguna potencia extrangera.

Finalmente, el artículo 9 del decreto de 4 de agosto de 1824, que como los anteriormente asentados se citan en la ley de 25 de mayo, es á la letra:

9. Los bienes nacionales, en los que se comprenden los de la Inquisicion y temporalidades, y cualesquiera otras fincas rústicas y urbanas que pertenezcan ó que pertenecieren en lo de adelante á la hacienda pública.

Ley. Autorizacion al gobierno para negociar un empréstito para continuar las obras comenzadas por el banco de avío y declaracion de la época en que deben comenzar á correr los intereses de los capitales del banco.

Art. 1. „Se autoriza al gobierno para que pueda negociar con el menor gravamen posible un empréstito hasta de cien mil pesos, para continuar las obras comenzadas por el banco de avío, hipotecando para su pago y el de los intereses que cause, la parte de derechos que señala la ley de 16 de octubre de 1830, para la formacion del capital del banco.—2. Los intereses de los capitales ministrados y que ministrare el banco para las fábricas que se están construyendo en diversos puntos de la república, no comenzarán á correr hasta que habilitadas estas de máquinas, se hallen en estado de que pueda comenzar la elaboracion de artefactos.—[Dicho dia 25 de mayo se circuló por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 29.]

Los artículos 1 á 3 de dicha ley de 16 de octubre que tratan del capital del baneo referido, dicen así:

1. Se establecerá un banco de avío para fomento de la industria nacional, con el capital de un millon de pesos.—2. Para la formacion de este capital se proroga por el tiempo necesario, y no mas, el permiso para la entrada en los puertos de la república, de los géneros de algodon prohibidos por la ley de 22 de mayo del año anterior.—3. La quinta parte de la totalidad de los derechos devengados y que en lo sucesivo causaren en su introduccion los efectos mencionados en el artículo anterior, se aplicará al fondo del banco.

Otra ley de este dia circulada por la secretaría de guerra en el mismo, publicada en bando de 7 de junio siguiente, por la cual se concede la pension de monte pio á la viuda é hijos del capitan D. José Anna Calvillo, no se estampa por haberlo hecho en la página 217 del tomo de esta Recopilacion respectiva á abril de 833.

DIA 26.

Otra ley de este dia circulada por la secretaría de hacienda en el mismo, y publicada en bando de 6 de junio siguiente, no se estampa por haberlo hecho en las páginas 8 á 11 del tomo de esta Recopilacion respectiva á junio de 1833, con advertencia de que como allí solo se estampó la ley, se pone aquí á continuacion lo que añadió la referida secretaría de hacienda en su circular de este dia, al tiempo de comunicar la propia ley, y es como sigue.

Art. 1. „Se deroga la ley de 23 de mayo de 1829, que declaró sería libre la siembra y expendio del tabaco, desde fin de diciembre de 1830, y la de 24 de marzo de

este último año, en la parte que suspendió solo hasta fin de diciembre del año de 32, los efectos de aquella disposición.—2. Subsistirá estancado el tabaco en rama en todos los Estados Unidos Mexicanos, y solo al gobierno general competará la facultad de sembrarlo.—3. El gobierno usará de la facultad de que habla el artículo anterior, delegándola á particulares en los términos y bajo las condiciones que le parezcan oportunos, pactándolas con ellos libremente.—4. Conservándose á las Chiapas la gracia que le concedió el decreto de 2 de mayo de 1826, podrá el gobierno verificar siembras hasta en otros tres estados, incluso los cantones llamados cosecheros, si á juicio del mismo fuere conveniente para el mejor y mas económico surtimiento de todos.—5. Los estados podrán estancar ó dejar libre en su respectivo territorio la manufactura de los tabacos.—6. El gobierno proveerá á los estados de toda la rama que necesiten al precio de cuatro y medio reales, puesto en las administraciones de los puntos de la cosecha, conforme al art. 4.º de la ley citada de 24 de marzo.—7. Los estados que no tengan fábrica establecida, podrán surtirse de labrados de lá de cualquiera otro, ó de los de la federación, y en este caso el gobierno se los dará por el precio legal del tabaco y gastos de fábrica.—8. Los estados podrán vender en sus respectivos territorios, el tabaco en rama y el labrado, al precio que estimen conveniente.—9. En el distrito y territorios de la federación, se expenderá el tabaco á seis y medio reales, y á este respecto, mas los gastos de fábrica se venderán los labrados.—10. El gobierno en las sesiones del presente año presentará á las cámaras los

datos necesarios para que el congreso señale el precio que ha de tener la rama desde 1.^o de enero de 1833: y si esto no pudiere verificarse, continuará provisionalmente el precio señalado en la presente ley.—11. Si en concepto del gobierno la hacienda federal no pudiere hacerse de los fondos necesarios para girar por sí la renta del tabaco, podrá celebrar oportunamente compañía al efecto, con tal que sea mas ventajosa al erario que la actual. Los estados serán preferidos para formarla en igualdad de circunstancias, y se les invitará al intento.—12. Sea que el gobierno gire por sí solo la renta, ó que celebre compañía al efecto, las existencias que hubiere al fin del año de 32 se evaluarán á razon de dos y medio reales libra en rama del tabaco fumable de todas clases, con mas el importe de los fletes de los que se hallen fuera de los puntos cosecheros y los costos de los labrados.—13. En el segundo caso, los directores y demás empleados de la compañía, serán nombrados y removidos por el gobierno á propuesta de la misma compañía. La duracion de esta deberá ser el término de seis años, y las siembras se proporcionarán de manera que al fin de este tiempo no haya existencias; mas si las hubiere quedarán de cuenta de la compañía, y de ningun modo de la del gobierno.—14. El gobierno luego que celebre nueva compañía, dará cuenta á las cámaras para su inteligencia, de los términos en que lo haya verificado, así como de los fundamentos que para ello haya tenido. Las utilidades que hubiere dejado al erario la actual, se presentarán liquidadas en la memoria del ramo correspondiente al año de 33.—15. En el estado de Yucatán continuará libre el cultivo y venta del taba-

co.—16. El gobierno podrá contratar en este estado y en el de Tabasco, los labrados que necesite segun los consumos, pagando de derechos el tabaco de esta clase 10 pesos por arroba, que se cobrarán á su introducción en los puertos.—17. Este derecho se cargará como costo para su expendio, en los casos de los artículos 7 y 9 de esta ley.—18. En Oaxaca y Tabasco se cultivará por cuenta del gobierno general, la cantidad de tabaco que precisamente se consuma en dichos estados, en los mismos términos que se practica en los otros puntos cosecheros.— Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos que correspondan, como tambien que el Exmo. Sr. vice-presidente dispone que todos los individuos que quieran obtener la facultad de sembrar tabaco en cualquier punto de la república para venderlo al gobierno de la federación, pueden ocurrir á los comisarios generales respectivos hasta fin de agosto próximo, presentándoles por escrito sus propuestas, en que se expresen con toda claridad los lugares donde pueden hacer la siembra, la calidad del tabaco, su cantidad y precio. Los comisarios remitirán á esta secretaría las propuestas segun las van recibiendo; y con presencia de todas se admitirán las que fueren mas ventajosas á la hacienda pública.— S. E. dispone asimismo, que los estados ó los individuos que quieran celebrar compañía con el gobierno para el giro de la renta del tabaco, ocurran á esta secretaría hasta fin de agosto próximo, y en vista de las propuestas que se hagan se resolverá lo que convenga.—[Se publicó en bando de 6 del siguiente junio.]

Reglamento para el uso de las campanas.

Con esta fecha he decretado como gobernador del arzobispado lo que sigue.—Siendo tan público y grave el abuso que se está haciendo de las campanas á pesar de mis reclamos, y por lo mismo muy justas las quejas que sobre él se oyen continuamente á los vecinos de esta capital, á que se agrega la exitacion que con la de 16 del presente he recibido del supremo poder ejecutivo, para remediarlo mando bajo precepto formal de obediencia y en virtud del Espíritu Santo, que se observen puntualmente y á la letra sin interpretacion alguna, las prevenciones que siguen, tomadas en la mayor parte del edicto del Exmo. e Ilmo. Sr. Nuñez de Haro, de 18 de octubre de 1791.—1. En todos los entierros de adultos, sean donde fueren y con cualquier solemnidad, se doble solo dos veces, que serán cuando se dé la noticia en la iglesia; y cuando se ponga el cadáver en el sepulcro, durando ambos dobles el tiempo de medio cuarto de hora; y cuando llegue la cruz de la parróquia y salga el cadáver del depósito, se haga solo una señal.—2. Esto mismo se observe en las comunidades religiosas de ambos sexos con sus individuos difuntos: permitiendo que si fueren prelados locales en los de hombres, ó preladas en los de las mugeres, los dos dobles referidos sean por un cuarto de hora cada uno; y á mas de estos, otros de igual tiempo, si de los primeros fuere prelado superior ó provincial; mas en solo este último caso se doblará no mas una vez por medio cuarto únicamente en aquellos conventos de hombres ó mugeres que estuvieren sujetos al gobierno de su orden: fuera de cuyo caso en nin-

guna iglesia se doblará por nadie, si no es donde se hace el funeral, y una sola vez por medio cuarto en su parróquia, si el difunto fuere secular. Si ocurriere algun funeral de circunstancias particulares, se pedirá licencia á la mitra para que sean mas ó por mayor tiempo los dobles indicados; la que (cuando se conceda) será por escrito; siendo general esta prevencion para cualquier repique extraordinario.—3. En los entierros de los párvulos se repicará solo medio cuarto de hora al comenzar la procesion funeral, ó el oficio de sepultura.—4. Quitado todo doble á la alva, cinco y media ó seis de la mañana, aunque el cadáver esté en la iglesia para sepultarse; en los aniversarios, honras, misas votivas, ó novenarios de difuntos, se haga al anochecer del dia antes señal con un solo clamor, que se repetirá el dia siguiente al comenzar la vigilia ó misa, callando inmediatamente hasta el responso, durante el cual se doblará sin pasar de medio cuarto; en las misas ó procesiones de ánimas los lunes se dará un solo clamor al principio, y otro al fin de todo; pero en el dia de difuntos se darán cuatro de cuarto de hora, uno al comenzar sus vísperas, otro á las ocho de la noche, otro al comenzar la vigilia ó misa, y el ultimo á los responsos; mas en donde la tarde de este dia hubiere algun sufragio, se doblará medio cuarto, y será de igual tiempo el de la mañana al comenzar la vigilia: y si lo hubiere el dia de la octava, durante él se darán tres clamores y nada mas.—5. En las procesiones de nuestra Señora y Santos (que precisamente han de ser siempre de dia, habiéndose concluido al toque de oraciones, sin que jamá estén en la calle á ese tiempo, aunque sean de desagravios, se-

mana santa ó depósito de cadáveres) se repique únicamente al tiempo de salir y entrar en la iglesia, y lo mismo se observará si hiciere estacion en otra, nunca pasando de medio cuarto.—6. Cesando todo repique á la alva (aunque con licencia del gobierno haya salva, victor ó cualquiera otra demostracion del vecindario) cinco y media ó seis de la mañana, solo se dé uno sin pasar del medio cuarto por las fiestas titulares de las iglesias donde hubiere coro, al tiempo de la calenda y durante ésta en la vigilia de Navidad; entendiéndose por fiesta titular la única principal que hay al año en cada iglesia.—7. En la misma fiesta única principal (y no en su octava) se repiquen las esquilas á vuelo medio cuarto á la calenda donde la hubiere, pues si no se cantare se omitirá: un cuarto al medio dia de la víspera, otro ántes de comenzar éstas, y otro antes de la tercia ó misa de la función: y á mano, por medio cuarto despues de maitines si fueren solemnes, y despues de segundas vísperas, así como á las doce del dia de la fiesta, con los que serán iguales los de la novena y octava, si se celebraren ambas con solemnidad; pero estos serán solo á las doce y al anochecer, y muy corto al tiempo de esponer y reservar al Santísimo si estuviere manifiesto entonces ó en cualquiera otra vez. Si en alguna iglesia no hubiere maitines para la fiesta principal, se podrá repicar á vuelo, no siendo de noche, medio cuarto de hora al fin de las vísperas tambien solemnes.—8. Si dicha fiesta única principal durare tres dias, se repicará el primero en la forma prevenida, y en los otros dos á mano, á excepción del último repique del último dia, que podrá ser por un cuarto de hora á vuelo si no fuere de noche: advir-

tiéndose por punto general, que quedan revocadas cualesquier licencias generales (si hay algunas) concedidas por los Illmos. Sres. arzobispos para repicar á vuelo en alguua funcion; y que lo quedan igualmente por autoridad del supremo gobierno que nos rige, cualesquiera otras que por cédulas reales tienen algunas iglesias ó corporaciones para ciertas festividades: quedando por lo mismo todas, á excepcion de la metropolitana, sujetas sin distincion al testo literal de este reglamento. Tambien se advierte que la fiesta única principal privilegiada es la de la iglesia, y no la de alguna capilla ó cofradia que haya en ella; y que si casualmente concurriere la octava de aquella con fiesta en que en la cathedral se repique á vuelo, no por esto se repicará asi en dicha octava ó dia dentro de ella; pero miércoles y jueves de Corpus (no en la octava) podrá repicarse en todas á las mismas horas que en la cathedral, y lo mismo la víspera y dia de la maravillosa aparicion de nuestra Señora de Guadalupe.—

9. En los capítulos de los religiosos puede repicarse á vuelo medio cuarto de hora cuando se publica la elección del prelado superior; y en las de religiosas igual tiempo cuando se publica la suya, siendo á mano y no mas largo cuando el prelado secular ó regular va al scrutinio prévio, y al dia siguiente á presidirla; pero si quien la presidiere fuere el Illmo. Sr. arzobispo, será á vuelo este segundo repique.—10. En las elecciones de prelado regular superior, solo se repique á mano una vez por medio cuarto de hora, en los conventos de hombres ó mugeres sujetos á su jurisdiccion; y en los que no lo estuvieren, de ninguna manera sea cual fuere

el motivo que para ello haya habido; y cuando dichos prelados hicieren la visita de ceremonia á cualquier comunidad, se dará á mano un corto repique á la entrada, y otro corto á la salida; obsequio que se hará á los Ilmos. Sres. obispos en igual caso, distinguiéndo á sus Ilmas. con que ambos sean á vuelo. Todo lo dicho de prelados regulares superiores, se entiende tambien para la elección y visita del rector de escuelas.—11. Por sucesos públicos políticos, solo se repique cuando se oyere el de la catedral, y por el tiempo que dure en ella.—12. En ninguna otra función por solemne que se quiera hacer, se repique á vuelo ni mas de tres veces, que serán medio cuarto al medio dia y anochecer de la víspera, y uno antes de la tercia ó misa.—13. En las entradas de religiosos y religiosas, solo se repique medio cuarto al comenzar la función, y otro tanto al acabar; y en las profesiones habrá los mismos repiques que en los hábitos.—14. Si concurriere á alguna función el supremo gobierno, ó el gobernador del distrito, ó alguna corporación distinguida, se repique á su entrada y salida y si fuere á entierro, á la salida; también por medio cuarto de hora en la posesión de curas propios ó interinos; pero solo en su parroquia, pues expresamente lo prohibo en toda iglesia, aunque se alegue el motivo de hermandad, convite, gratitud ó otro sea el que fuere; extendiéndose esta prohibición á cualquier caso de repique ó doble por persona, función ó funeral, que no sean realmente de aquella iglesia.—15. Dado el repique ó doble despues de las oraciones de la noche no se use de las campanas, sino para repicar por maitines en la forma dicha, y por el sagrado viático á indivi-

duo enfermo de alguna comunidad religiosa, dándose un corto repique cuando se saca á S. M. del sagrario, y otro cuando se reserva; pero ninguno cuando sale ó entra á la parroquia por algun secular, aunque sea cofrade ó cochero del Santísimo, que entonces se tocará como para toda estacion; mas si el enfermo fuere el párroco podrá repicarse como en los conventos.—16. Los de la noche de navidad sean solo tres en esta forma: uno de nueve á nueve y media, otro corto al comenzar la misa, y el tercero tambien corto al acabarse: en la madrugada de resurreccion, uno de cuarto de hora antes de comenzar el oficio, y otro mientras la procesion, solo donde la hubiere—17. En ninguna iglesia se comience el toque de oraciones á la mañana, al medio dia, á las tres de la tarde, á la noche y á las ocho por las ánimas, sin que haya comenzado la santa iglesia catedral; la que declaro no comprendida en artículo alguno de esta circular, pues sus estatutos, reglamento particular que tiene de campanas, y ningun abuso de ellas con consentimiento de sus individuos, piden de justicia esta consideracion.—18. Que habiéndose querido introducir otro sobre procesiones del Santísimo, sacándolo en alguna iglesia el último dia de la indulgencia circular, y yendo en aumento el introducido anteriormente de reservar á S. M. en el expresado dia á las seis, seis y media, y aun siete de la tarde, prohibo eficazmente las indicadas procesiones, (como todas las del Sr. Sacramentado, á excepcion de la del Corpus en las parroquias y conventos de religiosos donde siempre la ha habido) y que la reserva en los expresados dias, sea despues de las cinco y media, para lo que deberá anticiparse oportunamente el noctur-

no que hay en algunas iglesias, y comenzar á mas tardar las letanias mayores, que debe haber en todas, en punto de las cinco.—Ultima. Que por circular impresa se comunique á todas las iglesias de esta capital este decreto, quedando dos ejemplares en ellas, uno para el archivo, y otro para tenerlo donde no se olvide, pues me prometo que esta sola diligencia bastará para el arreglo apetecido; pero si en alguna no fuere así por desgracia, á mas de publicarlo entonces por edicto con grave rubor de las que hubieren faltado, emplearé aunque con sentimiento, las penas espirituales de que puedo disponer, y las corporales y aun pecuniarias que fueren oportunas, pues estoy perfectamente de acuerdo con nuestros gobiernos supremo y político, y cuento con su auxilio para todo lo que conduzca á los dos únicos saludables fines que me he propuesto; y son el buen uso de las cosas santas, cuales son las campanas, y el órden público perturbado por su desarreglo. Comuníquese tambien al provisorato para su gobierno, y para que por su parte cuide de su cumplimiento, asi como por la suya lo hará esta secretaría arzobispal.—Y lo traslado á V. para el fin expresado.—Dios guarde á V. muchos años. México agosto 18 de 1823.—Felix Flores Alatorre.”—El Illmo. y venerable Sr. dean y cabildo gobernador, por decreto de 21 del corriente, acordó se circule la presente con oficio en que se prevenga el mas puntual cumplimiento de todo lo en ella mandado. Secretaría y mayo 26 de 1832.—Juan Manuel Irisarri, secretario de gobierno.—[Se publicó en bando de 10 de diciembre de este año.]